



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL
Demandante	SOCIEDAD INVERSIONES PILARICA REAL S.A.S.
Demandado	SOCIEDAD BUILES MIRA CIA S. EN C. S. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00115 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia privativa para decidir y fallar la misma es del Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

En el asunto de marras, se tiene que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto jurídico de otorgamiento del poder que, a la postre, permitió la presentación, trámite y sentencia del proceso de radicado 05-001-31-03-**004-2018-00386-00**, por parte de la sociedad Builes Mira CIA S. en C. S.; y de lo que considera el demandante, se desprenden unos perjuicios que dicha persona jurídica debe resarcir.

En ese orden de ideas, atisba al rompe que la autoridad judicial competente para resolver dicha solicitud de nulidad es la que por reparto conoció del asunto que cobija el acto jurídico demandado. Y ello así, como en efecto lo es, en atención a lo normado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, que no circunscriben este tipo de pedimentos a que se encuentre en trámite el proceso, pues la nulidad puede tener basamento en la sentencia misma.

No sobra decir que aun cuando se hubiere allegado esta solicitud por vía de una demanda que el interesado sometió a reparto, lo que realmente se pretende es

que se declare la nulidad de un acto jurídico, se itera, que ya conoció otra dependencia judicial de este mismo distrito.

Dicho lo anterior, necesario resulta concluir que en atención a los factores objetivos y por conexidad, el competente no es otro que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta localidad, el cual, con los conocimientos propios del asunto sometido a su conocimiento, resolverá lo que en derecho corresponda; resolución ésta que, incluso, podría devenir en una negatoria a tramitar de fondo la cuestión, por estar éste relacionado con un eventual recurso extraordinario de revisión, de haber adquirido ejecutoria la sentencia anunciada en el acápite de hechos del escrito inaugural.

Por lo esbozado, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor objetivo y de conexidad, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital al Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia. Establézcase en el oficio remisorio que el proceso de destino es el 05-001-31-03-**004-2018-00386-00**.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e43149100c5ad4b3c87ed3b83e15e3dce00936bebed4ce560db5532f54
8ef52**

Documento generado en 20/04/2021 05:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>